Sincuenta 50

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PASTAZA. Puyo, viernes 17 de diciembre del 2010, las 11h46. VISTOS.- Señores Jueces de la Corte Constitucional, dentro del juicio de Acción Ordinaria de Protección número 534-2010, promovida por el señor HOANG VAN HOA, de nacionalidad Vietnamita, con Cédula de Identidad *Ext. Nro. 093162404-3 otorgada por la República del Ecuador a través de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, quien acciona señalando la violación de un derecho constitucional, del debido proceso, acto violatorio del derecho, cristalizado en la resolución de clausura No. PPA-FFIRCLC10-001, realizada el 15 de Noviembre del año 2010, por el Servicio de Rentas Internas (S.R.I.), al negocio que el legitimado activo mantiene, negocio inscrito en el Registro Único de Contribuyentes de Personas Naturales, establecimiento número 01, estado abierto, matriz ciudad de Puyo, fecha inicio de su actividad 15-07-2009, nombre comercial CHIFA WING HUA, de actividad económica venta de comidas y bebidas en restaurante para su consumo inmediato. Dentro del libelo de su demanda puntualiza que no entiende el idioma castellano, por lo que considera, se le debe informar en su idioma o lengua materna. Por la urgencia y eminencia del daño, conjuntamente en su acción de protección constitucional, solicita medidas cautelares, mismas que por evitar y suspender la posible violación del derecho se le concede, por lo que se suspende la clausura del negocio, ésto hasta resolver la acción de protección, el legitimado activo se fundamenta en derecho en las disposiciones de los articulos 86, 87, 88, 11, 33, 66, 75, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, con esta fundamentación pide se deje sin efecto el acto administrativo de clausura por siete dias de su negocio de comidas, realizado por el Servicio de Rentas Internas (S.R.I.), suscrito por el Director Provincial de Pastaza señor Dr. Galo Renato Navas Espin. Solicita además se aplique la disposición del Art 426 de la Constitución de la República, por último se acoge a los tratados internacionales suscritos por el Ecuador en materia de los derechos humanos. Con estos antecedentes se admite a trámite de conformidad a lo que determina el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dándose por notificado el legitimado pasivo, acude a la audiencia pública, comparece con su defensor, al igual comparece el legitimado activo, por no contar con interprete se suspende esta audiencia, esto con el fin de tutelar el debido proceso contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República y se convoca a la semana siguiente en la que se contará con el interprete, reanudada la audiencia con la presencia del interprete, se escucha al legitimado activo, quien por medio de su defensor se ratifica en los fundamentos de su acción, por su parte el legitimado pasivo argumenta: La resolución de clausura emitida por la Administración Tributaria goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y está llamada a cumplirse de conformidad con la legislación vigente y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 82 del Código Tributario. El literal b) del Art. 323 del Código Tributario establece como sanción la clausura. El Código Tributario Codificado, ha previsto en el literal b) del Art. 323 establecer como una de las penas aplicables a las infracciones cometidas en temas tributarios a la clausura del establecimiento o negocio infractor. En concordancia, el Art. in-numerado siguiente al Art. 329 del Código Tributario, señala: Clausura del establecimiento.- Salvo casos especiales previstos en la ley, la clausura de un establecimiento no podrá exceder de tres meses. Si la clausura afectare a terceros el contribuyente contraventor responderá de los daños y perjuicios que con la imposición de la sanción se cause. La clausura del establecimiento del infractor conlleva la suspensión de todas sus actividades en el establecimiento clausurado. El Numeral iii) del literal a) de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24 para la Reforma a las Finanzas Públicas. Para el fiel

cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se establecen los siguientes instrumentos de carácter general para el efectivo control de los contribuyentes y las recaudaciones: Clausura.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnable, mediante el cual el Director del Servicio de Rentas Internas, por sí o mediante delegación, clausura los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos se hallen incursos en cualesquiera de los siguientes casos:(L.c) iii) No entregar los comprobantes de venta o entregarlos sin que cumplan los requisitos legales o reglamentarios. El Servicio de Rentas Internas es una entidad Pública. El Art. 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala: L.g Créase el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica a autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo L.h. Consecuentemente la Institución está en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Ley, tanto más si consideramos que en Derecho Público sólo se puede hacer lo que dispone la Ley, no es discrecional la aplicación de las normas jurídicas y sus reglamentos, por ello su actuación ha sido y es apegada a derecho. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección es Improcedente, a saber: N. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Sin embargo, la presente acción ha sido presentada en contra de la Resolución de Clausura No. PPA-FHRCLC10-001, emitida por el Dr. Renato Navas en su calidad de Director Provincial del Servicio de Rentas Internas de Pastaza, por la cual se sanciona el establecimiento comercial denominado Chifa Wing Hua, de la contribuyente HOANG VAN HOA, la cual ha incurrido en el cometimiento de una infracción de orden tributario, al no haber emitido el respectivo comprobante de venta, en el operativo de control efectuado por los Señores Fedatarios Fiscales el día 12 de noviembre de 2010, lo cual motivó de conformidad con la normativa jurídica antes expuesta la sanción de clausura de su establecimiento, acto que fue notificado el día 15 de noviembre de 2010, y sanción que fue ejecutada el día 16, por tratarse de un establecimiento comercial que expende alimentos. Y al ser la Resolución de Clausura un Acto Administrativo impugnable, existe vía expresa para poder impugnarla, así de hecho lo señala la misma Disposición General Séptima ya aludida, en el inciso final del literal a) que dispone: La clausura, que no podrá ser sustituida con sanciones pecuniarias, se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. Los tribunales distritales de lo Fiscal resolverán, en el plazo máximo de diez (10) días, las impugnaciones a las resoluciones de clausura que imponga la Administración Tributaria. La resolución de los tribunales distritales de lo Fiscal se dictarán sobre la base del expediente formado por la Administración y de las pruebas que presente el sujeto pasivo al impugnar la clausura. Es decir que, usted Señor Juez no tiene competencia para conocer una acción de protección cuando, por mandato mismo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que, la resolución de Clausura, como Acto Administrativo es impugnable, sólo ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, como tal, sí existe vía judicial clara y expedita para impugnar el acto. Con éstos antecedentes, se desprende que los funcionarios del Servicio de Rentas Internas, han cumplido con los preceptos del Art. 82 del Código Tributario. El literal b) del Art. 323 del Código Tributario, que establece como sanción la clausura así también el Código Tributario Codificado, ha previsto en el literal b) del Art. 323, en

Cincuenta y Uno
51 18

concordancia, el Art. in-numerado siguiente al Art. 329 del Código Tributario. El Numeral iii) del literal a) de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24 para la Reforma a las Finanzas Públicas. Disposiciones de orden tributario, que de una forma especial son aplicadas para sancionar a los contribuyentes que han incurrido en la omisión de facturar, con el respectivo perjuicio al consumidor y al Estado, bien sin cuestionar lo actuado por los funcionarios del S.R.I, el procedimiento efectuado para el cumplimiento del acto administrativo de clausura, manifiesta ser incompatible a la Constitución, por cuanto con claridad señala el Art. 76 de la Constitución de la República lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de

hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."(lo resaltado es fuera de texto). Razón por la cual en aplicación a lo que determina el Art. 428 de la Constitución que dice: "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.", en concordancia a lo que dispone numeral 4 del Art. 75 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.", el suscrito Juez Primero de lo Civil de Pastaza Suplente, de oficio suspende la tramitación de la acción, eleva en consulta para ante la Corte Constitucional, así efectuado el trámite de ley, declare la aplicabilidad de las normas tributarias en especial, "el numeral iii) del literal a) de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24 para la Reforma a las Finanzas Publicas. SEPTIMA.- Para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se establecen los siguientes instrumentos de carácter general para el efectivo control de los contribuyentes y las recaudaciones: Clausura.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnable, mediante el cual el Director del Servicio de Rentas Internas, por si o mediante delegación, clausura los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos se hallen incursos en cualesquiera de los siguientes casos:(l.c) iii) No entregar los comprobantes de venta o entregarlos sin que cumplan los requisitos legales o reglamentarios.", en especial la atribución de poder sancionar otorgada al señor Director del Servicio de Rentas Internas, quien por si o mediante delegación, clausura los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos se hallen incursos en cualesquiera de los casos determinados en la misma norma, así como en lo que dice: "reglado e impugnable", es decir no permite recurrir de la resolución, sino después de ser ejecutada, no describe un procedimiento claro, no guarda armonía con la Constitución de la República, en especial con el numeral 7 literales f), k) y m) del Art. 76. Por lo indicado remítase de inmediato el expediente, para la Corte Constitucional, dejándose copias certificadas en el archivo del juzgado. Cúmplase, notifíquese

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL PASTAZA-ECUADOR

AB. ANTONIO KUBES R.
JUEZ SUPLENTE

Certifico:

ABG. MONICA GAMBOA BENALCAZAR
SECRETARIA (E)

Cincuenta y Dos
52

En Puyo, viernes diecisiete de diciembre del dos mil diez, a partir de las doce horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VAN HOA HOANG en el casillero No.59. A: DR. RENATO NAVAS ESPIN-DIRECTOR PROVINCIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE PASTAZA, en el casillero No.65 del Dr./Ab. SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Certifico:

Abg. Monica Gancoza Sebalcezar
SECRETARIA (E)